

## Tribunal de Trabajo Sección III

Resolución Nº 00536 - 2015

**Fecha de la Resolución:** 04 de Diciembre del 2015

**Expediente:** 09-000751-0164-CI

**Redactado por:** Luis Eduardo Mesén García

**Clase de Asunto:** Pensión por orfandad

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

**Temas (descriptorios):** Pensión y jubilación del Magisterio Nacional

**Subtemas (restringidores):** Distinción entre los regímenes de capitalización y el de reparto con respecto a la obligación solidaria del Estado al pago

### Sentencias en igual sentido

## Texto de la Resolución

\* 090007510164CI\*

Expediente:	09-000751-0164-CI
Proceso:	Pensión Viudez y Orfandad. Hacienda.
Actor:	María del Pilar Román Fernández.
Demandado:	El Estado.

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**Nº 536. TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN TERCERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ**, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil quince.-

Ordinario seguido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (Sección Primera) por María del Pilar Román Fernández, mayor, soltera, Ama de Casa, vecina de San José contra Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional representada por su Apoderado General Judicial, Licenciado Diego Eduardo Vargas Sanabria, mayor, divorciado, Abogado, domicilio que no consta en autos y contra El Estado representado por su Procuradora A, Licenciada Marianella Barrantes Zamora, mayor, casada, Abogada, vecina de Santo Domingo de Heredia.-

#### RESULTANDO:

1.- Solicita la parte actora se declare con lugar la demanda en todos sus extremos la legalidad y actos subsiguientes y dependientes de la aprobación final de pagos de diferencias correspondientes a períodos diferentes al presente ejercicio presupuestal (Cobro de Facturas de Gobierno). Se tome en cuenta todo el tiempo que ha esperado y se le reconozcan intereses sobre estos dineros y los gastos personales y procesales que ha tenido que incurrir, solicitando a la demandada a cubrir todos estos gastos por su actuar. Solicita se indique a la parte demandada a pagar en su totalidad toda suma de dinero que le corresponda, siendo que rechazaron todas las vías tanto la Administrativa y la del Ministerio de Trabajo como ambas costas de esta acción.-

2.- El representante del ente demandado contestó en forma negativa la acción, y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de competencia, prescripción, caducidad, falta de legitimación ad causam activa y la genérica de sine actione agit. Solicita se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos. Se exonere a su representada al pago de las costas de esta acción.-

3.- La representante Estatal contestó la acción según escrito de folios 157 a 165. Opuso las excepciones de falta de legitimación ad causam, falta de derecho y falta de competencia en razón de la materia (la cual fue resuelta en resolución de las quince horas cuarenta y cinco minutos del primero de noviembre de dos mil diez). Solicita se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos.-

4.- La A-quo en sentencia de las quince horas trece minutos del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, resolvió el asunto así: "De conformidad con lo expuesto y citas legales mencionadas, la suscrita juzgadora resuelve: De las excepciones interpuestas por Jupema de falta de derecho, falta de legitimación activa, la genérica de sine actione agit, prescripción y caducidad se rechazan y de las interpuestas por el Estado se rechazan las de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva. Se declara **CON LUGAR** la presente demanda de pago de diferencias de pensión establecida por **MARÍA DEL PILAR ROMAN FERNÁNDEZ** en su calidad de *albacea de la sucesión de María de los Ángeles Román Fernández* contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** y contra **EL ESTADO**; se condena a los demandados solidariamente

a pagar a dicha sucesión los montos de tres millones setecientos noventa y cuatro mil treinta colones aprobado en resolución N° DNPMPV-4015-2007 de las 08:00 horas del 21 de diciembre del 2007 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la suma de ciento treinta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro colones con sesenta y siete céntimos aprobado por resolución N° DNPPVF-0235-2008 de las 10:30 horas del 06 de febrero del 2008, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, montos sobre los cuales debe cancelar intereses al tipo fijado por el Banco Nacional de Costa Rica para los depósitos a seis meses plazo, a partir de que María de los Ángeles fue excluida de planillas (mes de abril del año 2008 a folio 128 del expediente administrativo) y hasta su efectiva cancelación. Se condena a los demandados solidariamente al pago al actor del pago de ambas costas personales y procesales, se estiman las personales en la cantidad de trescientos mil colones exactos. Se advierte a las partes que esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días, exponiendo en forma verbal o escrita los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente se encuentra inconforme, bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d) del Código de Trabajo); votos de la Sala Constitucional N. 5798 de las 16:21 horas del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y voto de la Sala Segunda N. 386 de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999. Notifíquese. "

5.- Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación que contra la sentencia de primera instancia interponen las demandadas.-

Redacta el Juez **MESÉN GARCÍA; y,**

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Se mantiene la relación de hechos probados que contiene el fallo venido en alzada, por responder al mérito de los autos. Sin embargo, se estima necesario agregar los siguientes: 5 bis) En fecha 16 de setiembre del 2008, la señora María del Pilar Roman Fernández, presentó gestión para el pago de períodos fiscales vencidos y aguinaldo correspondientes a su hermana María de los Ángeles Roman Fernández (resolución número 22 visible a folios 135 y 136, del expediente administrativo). 7 bis) La señora María del Pilar Roman Hernández, en fecha 16 de abril del 2009, presentó recurso de revocatoria y apelación contra la resolución DNP-FG-D-1871-2009 (folios del 140 al 142 del expediente administrativo). 8) -el anterior 8) pasa a ser 8 bis- Por resolución DNP-M-DE-RAM-4945-2009 de las 11:50 hrs del 30 de noviembre del 2009 se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por María del Pilar Roman Hernández en contra de la resolución DNP-FG-D-1871-2009 (folios 169 y 170 del expediente administrativo).

II.- Conoce este Tribunal del presente proceso, en virtud de los recursos de apelación interpuesto tanto por la representación del Estado como por el representante de la Junta de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional (JUPEMA), a continuación se transcriben sus agravios. **Estado:** "... Esta Representación ha señalado de manera puntual que las resoluciones dictadas tanto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como por la Dirección Nacional de Pensiones, son muy claras en el sentido de que la parte actora no es beneficiaria de los montos de pensión no disfrutados por su hermana, en razón de ello, no le asiste derecho a que esas sumas le sean pagadas, por cuanto al fallecer doña María de los Ángeles (sucesora por derecho al fallecer su señora madre) también feneció el derecho de sucesión a favor de cualquier tercero ya que este derecho no es transferible "ad infinitum". Consta en autos que la Junta de pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución No. 22 del 7 de enero del 2009, aprobó el pago de las diferencias de pensión y de aguinaldo de períodos fiscales vencidos. Ahora bien, la aprobación final de la citada resolución le corresponde a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Por lo anterior, esa Dirección dicta su resolución DNP-M-FGD-1871-2009 de las 10:15 horas del 1° de abril del 2009, denegando o improbando el pago de las diferencias reclamadas. Por su parte, la Junta de pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución No 6441 del 1° de setiembre del 2009, deniega el recurso de revocatoria y establece en el por tanto: ... "a) declarar sin lugar el recurso de revocatoria incoado por la señora ROMAN FERNÁNDEZ MARÍA DEL PILAR, calidades mencionadas, en contra de la resolución DNP-M-FGD-1871-2009 de las 10:15 horas del 1° de abril del 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la en consecuencia se deniega la solicitud de períodos fiscales vencidos que correspondan a la señora ROMAN FERNÁNDEZ MARÍA DE LOS ÁNGELES solicitada por la señora ROMAN FERNÁNDEZ MARÍA DEL PILAR **por cuanto la misma no tiene derecho al no ser beneficiaria de dicho reconocimiento** "(la negrita es nuestra). Luego, el Director Nacional de Pensiones al conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio dicta su resolución DNP-M-DE-RAM-4945-2009 de las 11:50 horas del 30 de noviembre de 2009. Allí rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución DNP-M-FGD-1871-2009. Aquí es importante resaltar que para que la aquí actora pudiera ejercer el cobro de las sumas o diferencias de otros períodos fiscales, que le correspondían a su hermana, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional debió haber dictado una resolución que le otorgara el pago de tales diferencias, razón por la cual, resulta obvio que carece entonces de legitimación para actuar dentro del presente proceso. En relación con lo anterior, es conveniente traer a colación la sentencia No. 982-2004 de las diez horas cinco minutos del doce de noviembre del dos mil cuatro, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Ahí en lo que interesa expresó: "Cabe señalar que la legitimación es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en ésta. La legitimación procesal es aquella facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a éstos. En fin, es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales; sino de su posición respecto del litigio. Para que alguien pueda actuar en juicio, no basta que posea las cualidades personales sino además se requiere que se encuentre en una determinada posición, es decir de un derecho nacido del ordenamiento jurídico, en virtud de una situación jurídica previamente tutelada por el y de la cual el sujeto es el único titular legitimado para actuar(...)". En otro fallo y en un caso similar, la Sala Segunda estableció que el albacea de la sucesión es quien está legitimado para actuar, así lo dispuso en la sentencia No 316 de las las quince horas del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco: ... "El marco del debate gira en torno a la procedencia de la pretensión del acto; en su carácter de causahabiente de su tía Raquel Campos Leitón, de que se condena a la demandada a pagarle unas diferencias o reajustes de la pensión que, según él, le quedaron adeudando a doña Raquel (...) Consecuentemente, la legitimación para demandar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el litigio le corresponde a la entidad sucesión

representada por su albacea (artículo 548 del Código Civil) o bien a cualquier heredero de la causante que haya sido declarado como tal siguiendo los procedimientos establecidos pues en este régimen (...) es necesario abrir el proceso sucesorio y que en éste se haga una declaración en ese sentido en atención a las reclamaciones que se hayan presentado dependiendo de que se trate de una sucesión testamentaria o ab intestato (artículos los 531 del Código Civil 894 y 897 del Procesal Civil". En esa misma línea de pensamiento de la sentencia, esta Representación considera que dada la similitud entre la sentencia antes transcrita y el objeto de esta litis, resulta claro que la aquí no tiene derecho a lo pretendido. Con base en las razones antes expuestas, solicitamos a ese Tribunal revocar la sentencia recurrida según los reparos hechos con anterioridad y declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos, condenando a la parte actora al pago de las costas respectivas..." JUPEMA : "... la oposición de mi representada se establece en virtud de los lineamientos desarrollados en lo referente al procedimiento de pago a pensionados fallecidos del Magisterio Nacional, de acuerdo a las directrices emanadas por parte de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda y de ahí que se respalda en este caso la denegatoria de las sumas pendientes de pago que le fueron declaradas en la sentencia apelada a favor de la sucesión de María de los Ángeles Roman Fernández, representada por su hermana la señora María del Pilar Román Fernández en condición de Albacea de la misma, toda vez que no acredita la condición de beneficiaria del derecho de la pensión por sucesión del Magisterio Nacional, conforme a las disposiciones que contemplan las Leyes especiales del régimen del Magisterio Nacional. Es este punto, es necesario aclarar que la hermana de la actora (María de los Ángeles) no es la causante del derecho de pensión, sino, la causahabiente del beneficio de su madre Clara Rosa Fernández Acuña. Según lo antes expuesto. podemos observar que la actora María del Pilar Roman Fernández realizó ante mi representada los trámites para el cobro de diferencias de pensión mediante la solicitud de pago de períodos fiscales vencidos recibida el 16 de setiembre del 2008 y la resolución N°22 de la Junta de Pensiones establece todo el fundamento de hecho y de derecho para denegar la pretensión de la parte actora, la cual se sujeta a la aprobación final de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por mandato del artículo 89 de la Ley 7531. Se establece por parte de la Junta como sigue: "...II.- **SOBRE EL FONDO:** El presente estudio se establece conforme a la posición expuesta por parte de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda mediante los Oficios números TN-1215- 2004 de fecha 05 de julio de 2004 y TN-1865-2005, de fecha 06 de octubre del 2005, en los que indica que los pagos de montos o diferencias de pensión y Aguinaldo y otros extremos a pensionados(as) fallecidos (as) por el régimen del Magisterio Nacional se deben realizar por resolución administrativa bajo el procedimiento de períodos fiscales vencidos y no a través de la apertura de procesos sucesorios o de consignación de prestaciones que se tramitan en sede judicial. En virtud de los lineamientos desarrollados en lo referente al procedimiento de pago a pensionados (as) fallecidos (as) del Magisterio Nacional, de acuerdo a la directriz emanada por parte de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda se respalda en este caso la denegatoria de las sumas pendientes de pago al (a) causante que reclama el (la) gestionante, toda vez que no acredita la condición de beneficiario (a) del derecho a la pensión por sucesión del Magisterio Nacional, conforme a las disposiciones que contemplan las Leyes especiales del régimen del Magisterio Nacional. No obstante a lo anterior, según lo posibilita el artículo 85 del Código de Trabajo en lo que nos interesa dispone: .Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo, podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda Esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos. Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden: 1) El consorte y los hijos menores de edad o inhábiles, 2) Los hijos mayores de edad y los padres; y 3) Las demás personas que conforme a la ley civil tienen el carácter de herederos. Las personas comprendidas en los incisos anteriores tienen el mismo derecho individual, y sólo en falta de las que indica el inciso (Así adicionados estos tres párrafos por el artículo 1, de la Ley No.2710 del 12 de diciembre de 1960.). De tal forma que el (la) señor(a) ROMAN FERNÁNDEZ MARÍA DEL PILAR, puede solicitar lo pretendido ante el juzgado correspondiente tal y cual lo posibilita en artículo antes mencionado.". Ahora bien, debe advertirse que la declaratoria negativa que realiza la Junta en sede administrativa, es producto de los variados y confusos criterios que son emitidos por el Ministerio de Hacienda en sede judicial, en los procesos de trámites de consignación de prestaciones e indemnizaciones en los Tribunales Laborales. En efecto, resulta prudente referir que hasta hace no mucho tiempo, los causahabientes "directos" dispuestos por el numeral 85 del Código de Trabajo, recurrían a los Tribunales para la consignación de las sumas adeudadas al causante (no causahabiente como ocurre en esta mis), atendiendo para ello al orden que se establece en esa normativa o conforme a la ley civil, lo cual se tramitaba con la información que proporcionaba mi representada sobre la existencia de diferencias, la cual era ratificada por el Ministerio de Hacienda, para su posterior consignación en la cuenta, pues en el Régimen Transitorio de Reparto, el ente Pagador de las pensiones corresponde al Estado v no a mi representada, tal y como se desprende del artículo 95 de la Ley 7531; de ahí que tampoco existe razón para condenar a mi representada junto con el Estado, lo cual se agrega como un motivo más de inconformidad en la presente apelación. Por su parte, el numeral 85 en lo que interesa refiere: "Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos. Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden: 1) El consorte y los hijos menores de edad o inhábiles, 2) Los hijos mayores de edad y los padres, y 3) Las demás personas que conforme a la Ley civil tienen el carácter de herederos. Las personas comprendidas en los incisos anteriores tienen el mismo derecho individual, y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que señala en inciso siguiente Para el pago de las prestaciones indicadas, el Tribunal correspondiente ordenará la publicación de un edicto en el " Boletín Judicial ". Ocho días después de su publicación el Juez de Trabajo determinará la forma en que deba entregarse el giro a los interesados conforme al orden establecido. Si se presentaren consignaciones por este concepto, el Juez deberá llamar de inmediato a los interesados mediante la publicación del edicto indicado." No obstante lo anterior, en todos los procesos instaurados esa cartera ministerial ha venido insistiendo y razonando, lo cual ha sido compartido por algunos jueces, que previo a esa consignación debe existir un proceso administrativo que declare la pertinencia del derecho a favor de los

causahabientes, siempre que tenga la condición de beneficiario del derecho a pensión por sucesión, lo cual a nuestro juicio se constituye en un grueso yerro, pues para hacer el reclamo del beneficio que se establece en el artículo 85 del Código de Trabajo, no se requiere tener derecho a la pensión o la condición de pensionado por sucesión, pues se trata de beneficios diferentes y exigencias disímiles. Dicho en otros términos, el reclamo del artículo 85 del Código de Trabajo, facilita a beneficiarios que tienen el parentesco ahí indicado a reclamar diferencias adeudadas, lo cual es muy diferente a pretender el derecho de pensión por sucesión, el cual supone otros requisitos o exigencias según la normativa especial que rige el Magisterio (Leyes 2248, 7268, 7531 y sus reformas), sin embargo, el Ministerio de Hacienda recurre a ese proceso, condenando casi por completo al fracaso la solicitud, porque no siempre el administrado que reclama el depósito de acuerdo al citado artículo 85, tiene la condición para derivar la pensión por sucesión según la ley especial. Sobre el particular, es importante mencionar que la reciente Reforma Procesal Laboral, Ley número 9076, corrige el error creado por Hacienda de establecer que solo tienen derecho las personas beneficiarias. cuando establece: "Artículo 548.- La distribución de las prestaciones laborales a que se refiere el inciso a) del artículo 85 de este Código se regirá por lo dispuesto en esta sección. También se dirimirá en este proceso, a favor de los sucesores o beneficiarios indicados en esa norma. en el mismo orden que en ella se señala, la adjudicación de los montos de dinero por salarios, compensación por vacaciones no disfrutadas y aguinaldo, así como cualquier otro extremo derivado de la relación de trabajo, incluidos los ahorros obligatorios y depósitos en cuentas de intermediarios financieros provenientes del contrato de trabajo, que por ley no tenga un beneficiario distinto, adeudados a la persona trabajadora fallecida. Igual regla se aplicará a los montos adeudados a las personas pensionadas o jubiladas fallecidas" (el subrayado se agrega para destacar). Lamentablemente, en el caso particular, la accionante María del Pilar Román Fernández en su carácter personal interpuso proceso judicial de consignación de prestaciones para el pago de las indicadas sumas, consignación que fue archivada por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, tal y como se tuvo por demostrado en el hecho octavo de la sentencia apelada. En efecto, el anterior razonamiento ha provocado un confuso y más burocrático procedimiento que no conduce a obtener un resultado objetivo, pues como se ha explicado en el caso de un beneficiario del sistema del Magisterio Nacional, mi representada realiza la declaratoria o no de la pertinencia del derecho por sucesión, sujetándose a la ley especial que nos rige exclusivamente, esto es, a si el interesado es un potencial acreedor del derecho de pensión en calidad de sucesor del régimen, no atendiendo el orden de prelación que se establece en la normativa laboral o civil, pues ese ejercicio está reservado para aplicar en esa jurisdicción laboral, de modo tal que después de haber hecho el recorrido administrativo, entonces siempre el asunto terminará en sede judicial, pues desde luego el resultado en sede administrativa nunca será favorable, dada la posición que sobre el particular sostiene el Ministerio de Hacienda. En el caso particular de la actora, tal y como se dispuso en sede administrativa, no le asiste el derecho a solicitar el pago o depósito de diferencias de su hermana, toda vez que al fenecer conforme ley el disfrute del derecho por parte de MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMAN FERNÁNDEZ -hija de la causante, no existe posibilidad de practicar de ninguna manera declaratoria de otro derecho derivado, sea la pensión en si misma o de diferencias de pensión, pues las mismas sólo y únicamente podían ser disfrutadas por la causahabiente. En efecto, al desaparecer las condiciones para percibir la pensión sucesoria acaba la obligación del fondo. El dictado de la resolución de la Junta número 22 se establece conforme a la posición expuesta por parte de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, mediante los oficios números TN-1215-2004 de fecha 05 de julio de 2004 y TN-1865-2005, de fecha 06 de octubre del 2005, en los que indica que los pagos de montos o diferencias de pensión y Aguinaldo y otros extremos a pensionados fallecidos por el régimen del Magisterio Nacional, se deben realizar por resolución administrativa bajo el procedimiento de períodos fiscales vencidos y no a través de la apertura de procesos sucesorios o de consignación de prestaciones que se tramitan en sede judicial. a pesar, según se expresara, que se tratan de dos beneficios y reclamos completamente diferentes. Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución N° DNP-M-FGD-1871-2009, declaró sin lugar la solicitud de pago de diferencias de períodos diferentes al ejercicio presupuestal actual, lo cual fue confirmado por esa misma Dirección en resolución N° DNP-M-DERAM- 4945-2009, en virtud de la revocatoria planteada por la actora. Al respecto, se aclara que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se ajustan en sus declaratorias según lo dispuesto por las directrices emanadas por el Ministerio de Hacienda en cuanto a pagos se refiere. En relación con este tema, consideramos oportuno agregar que a la Junta de Pensiones le asiste un impedimento legal para disponer de los recursos dedicados a la administración, para satisfacer rubros como el aquí indicado. En efecto, recuérdese que por referencia del artículo 107 de la Ley 7531 y sus reformas, de manera expresa la ley indica cuales son los usos para los cuales se deben disponer el Fondo Especial de Administración, recursos del fondo que de conformidad con el dictamen número C) 275-2004 de la Procuraduría General de la República, son recursos públicos que se rigen por el principio de legalidad, de modo que únicamente pueden ser usados para el destino ahí indicados. En el mismo sentido se expresó la Contraloría General de la República en el informe DFOE-ED-IF-1 5-201 0 cuando expresó: "*De tal manera, se observa que la norma es clara en definir los rubros a los cuales la JUCEMA puede destinar los ingresos administrados bajo este Fondo Especial por lo que cualquier otro destino que se le dé, es contrario al principio de legalidad administrativa. Siguiendo esta línea de pensamiento, es de reiterar que la JUCEMA, como ente público no estatal se encuentra obligada a respetar y sobre todo aplicar los lineamientos explícitos en el ordenamiento jurídico público. La administración del erario- representado por el Fondo Especial de Administración-, debe guiarse en todo momento de manera que pueda satisfacer el interés público para el cual está dispuesto. La jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que si no hay ley que expresamente autorice un gasto, a la Administración le está vedado realizar todo lo que no esté regulado o autorizado. Es claro que al existir una norma jurídica que define el destino a cubrir con el Fondo Especial de Administración, no sería posible desconocer ese imperativo y asumir gastos o deudas contra el presupuesto institucional en contravención con la normativa aplicable. Cabe advertir entonces, que el artículo 107 de la Ley No. 7531, no estipula que la Junta Directiva de JUCEMA pueda, a partir de ese Fondo, crear bonificaciones extra salariales a favor de los funcionarios de la institución. Si bien es cierto, el Fondo Especial de Administración debe cubrir los gastos administrativos en que incurra la JUCEMA, tales erogaciones han de tener relación con el cumplimiento mismo de los fines institucionales y además, tener fundamento en una norma sustantiva. En este caso, la discrecionalidad para definir los gastos administrativos por parte de la Junta Directiva de JUCEMA no está supeditada a su autonomía institucional, sino que, ésta se encuentra supeditada a las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo tal y como lo postula el artículo 13 de la*

*Ley General de la Administración Pública No. 6227"* (Idem Págs. 9 y 10). Ese mismo Ente Contralor en la resolución número R-DC-19-2011 de las 13 horas del 25 de febrero del año en curso, expresó lo siguiente: *'En el ejercicio de sus potestades (que son poderes deberes), la JUPEMA debe ajustarse a las disposiciones legales, tanto de naturaleza formal como sustancial previstas en el ordenamiento jurídico positivo. Siendo que aquello no se encuentre regulado de manera expresa le está vedado. Bajo los parámetros citados, tenemos que tanto la administración como los objetivos a cumplir a partir del fondo especial de administración se encuentran regidos expresamente en la Ley Nro 7531...'*. Es así como atendiendo lo dispuesto por esas instancias, existe un impedimento legal para que mi representada pueda realizar pagos por concepto períodos fiscales vencidos pendientes de pago a pensionados fallecidos e intereses con cargo al Fondo de Administración y, en esa inteligencia, en caso de prosperar la presente acción por sentencia firme\_ deben hacerse contra el fondo de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional en poder del Ministerio de Hacienda o con cargo a las partidas presupuestarias que para tal efecto dispone el Estado. En virtud de lo expuesto, cabe agregar como un motivo más de la presente apelación, que dada la actuación que desarrolla la Junta en el Régimen Transitorio de Reparto, no le corresponde intervenir en los mandatos de los órganos judiciales que asignan estos recursos a terceros, dado que la estructura de trabajo que manejamos está enfocada a canalizar y hacer efectivos los pagos del procedimiento ordinario de pagos y no así de otros. ya que mi representada no dispone de las formas de pago para hacerlos efectivos y, en este sentido, nos oponemos también a la condenatoria de mi representada junto con el Estado a pagar a la sucesión los montos de tres millones setecientos noventa y cuatro mil treinta colones aprobado en la resolución DNPMPV-4015-2007 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la suma de ciento treinta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro colones con sesenta y siete céntimos aprobada por resolución N° DNPPVF-0235- 2008 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pues ese es un procedimiento que maneja directamente el Estado, a través de la Tesorería Nacional, que es la responsable de realizar los pagos correspondientes, máxime tratándose de personas fallecidas que no figuran en la planilla ordinaria de pago a pensionados del Magisterio Nacional. En ese sentido, la Junta es la administradora técnica jurídica del Régimen del Magisterio Nacional, pero, el pago, tanto de pensiones como de este tipo de pagos le corresponde al Ministerio de Hacienda por medio de la Tesorería Nacional, pues, son ellos quienes manejan las cotizaciones y disponen de los recursos para el pago de pensiones (artículos 95 y 96, Ley 7531). Además, cabe indicar que dichos montos que se objetan, a razón de las diferencias de pensión que se consignan en la resolución N° DNPMPV4015-2007 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, necesariamente, se les debe aplicar las deducciones de ley, por tratarse de sumas por concepto de pensión, lo cual se omite en la resolución apelada, de ahí que en el evento de confirmarse su procedencia por sentencia firme, se debe indicar los montos de tres millones setecientos noventa y cuatro mil treinta colones, menos las rebajas que por ley corresponde aplicar, pues, de lo contrario, se estaría dando una afectación económica en los recursos del fondo que se encarga el Estado. Extraña sobremanera también que el Ad quo deniega la excepción de prescripción basado en el razonamiento de que la parte demandante denegó la solicitud de la actora en resolución DNP-M«DE-RAM-4945-2009, remitiendo a la parte a la vía judicial (consignación de prestaciones), la cual a la vez archivo el proceso y remitió de nuevo a la vía administrativa en fecha 21 de mayo del 2009, por lo que concluye entonces que se desprende que entonces después de que se dictaran ambas resoluciones nunca se llegó a cumplir el plazo de un año previsto por la ley para poder declarar prescrito en este acto la presente gestión, sin embargo, deja de lado el juzgador de la instancia anterior que el monto de ₡3.794.030.00 aprobado en la resolución N° DNPMPV-4015-2007 de fecha 21 de diciembre del 2007 emitida por la Dirección Nacional de Pensiones, corresponde a diferencias de pensión dejadas de percibir por concepto del otorgamiento del derecho por sucesión a favor de la señora María de los Ángeles Román Fernández, correspondientes al período comprendido entre el 01 de agosto del 2005 al 31 de diciembre del 2006, menos las rebajas que por ley corresponde aplicar y que no fue, sino, hasta el 16 de setiembre del 2008 que la señora María del Pilar Román Fernández solicitó el pago de los períodos fiscales vencidos pendientes de pago a favor de su hermana fallecida. De ahí que, resulta importante señalar para determinar la improcedencia de las sumas de pensión por sucesión que reclama la actora, que se sobrepasó el término de prescripción de 1 año que regula el artículo 40 de la Ley 7531 y sus reformas, lo mismo que el plazo de 3 meses que tutelaba el artículo 607 del Código de Trabajo, lo anterior, para fundamentar el respectivo rechazo de la petitoria del pago retroactivo que en forma infundada y errónea formula la parte actora en la demanda. En virtud de lo anterior, se evidencia que sobradamente ha transcurrido el plazo de 1 año de prescripción que establece el artículo 40 de la Ley 7531 en relación con el artículo 870 del Código Civil vigentes y con mayor razón ante la inactividad de la actora se ha superado el plazo de 3 meses que disponía el artículo 607 del Código de Trabajo -esto, antes de la reforma operada por la Ley No 85209 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°132 del 10 de julio del 2006 que fija en un año el plazo de prescripción-, normativa que se encontraba vigente en aquél momento. En igual sentido. se impugna la sentencia apelada en cuanto denegó la prescripción en relación con el monto de ₡138.114.67 aprobado en la resolución N° DNPPVF- 0235-2008 de fecha 06 de febrero del 2008 emitida por la Dirección Nacional de Pensiones. correspondiente a diferencias de pensión dejadas de percibir por concepto de aguinaldo 2005 pendiente de pago a la causante Clara Rosa Fernández Acuña, fallecida el 6 de julio del 2005, ya que no fue sino, hasta el 16 de setiembre del 2008 que la señora María del Pilar Román Fernández solicitó el pago de los períodos fiscales vencidos pendientes de pago a favor de la causante. De ahí que, resulta importante señalar para determinar la improcedencia de las sumas de pensión por sucesión que reclama la actora, que se sobrepasó el término de prescripción de 1 año que regula el artículo 40 de la Ley 7531 y sus reformas, lo mismo que el plazo de 3 meses que tutelaba el artículo 607 del Código de Trabajo, lo anterior, para fundamentar el respectivo rechazo de la petitoria del pago retroactivo que en forma infundada y errónea formula la parte actora en la demanda. En otro orden de ideas, cabe indicar que la condena al pago de los intereses dispuesta por el Ad quo, no resulta atendible en este caso, dadas las razones apuntadas en la presente apelación acerca de la improcedencia de la prestación principal, a la vez que en caso de mantenerse la condenatoria por sentencia firme, solicitamos que se declare la prescripción de los intereses, esto, con respecto a los anteriores 1 año atrás a la interposición de la demanda presentada el 23 de octubre del 2009. Por lo que, bajo tal supuesto, se deben declarar prescritos los intereses con anterioridad al 23 de octubre del 2008. De otra parte, interpongo este recurso en cuanto a la condena en costas que se hace en contra de mi representada, dada la evidente buena fe con que se ha actuado por parte de la Junta en este proceso, encontrándose dentro de las causales para exonerarla en el pago de las costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 222 del Código Procesal Civil en relación con lo estipulado en el artículo 452 del Código de Trabajo.

Las anteriores consideraciones tienen como propósito, informar a su autoridad, que si bien para la declaratoria de las diferencias reclamadas, fue necesario trabar la "litis", es lo cierto que ello no obedece a una simple e infundada negativa de parte de mi representada en otorgado, sino, al criterio que compete a las instancias del Ministerio de Hacienda, quienes a su juicio determinaron que en estos casos no resulta procedente acceder al pago de las diferencias de pensión por períodos fiscales vencidos pendientes de pago a fallecidos. Además, estima esta representación que en caso de no exonerarse del pago de las costas a la Junta por las razones indicadas, subsidiariamente. en el evento de no ser atendida dicha petición, solicito que las costas personales sean fijadas en forma prudencial por un monto menor, ya que en otras oportunidades para casos similares se han establecido por las instancias anteriores sumas inferiores a la otorgada a la actora. En ese sentido, considera esta representación que la suma fijada por concepto de las costas personales en el caso particular es elevada y por ello solicitamos que subsidiariamente sea rebajada, lo anterior, toda vez que estima esta representación que prioritariamente corresponde exonerarse del pago de ambas costas a la Junta, en virtud de la evidente buena fe con que se ha actuado, por lo que la condenatoria de Las costas resulta improcedente. Con fundamento en los razonamientos esbozados, solicito se revoque la Sentencia de Primera Instancia número 2734-2014 de las quince horas trece minutos del dieciséis de diciembre del dos mil catorce dictada por el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, en cuanto a los extremos aquí impugnados y en los términos expuestos..."

III.- En lo que respecta al recurso del Estado, se estima que el mismo carece de sustento. El tema de la legitimación, no de la actora en su carácter personal, sino de la sucesión de la señora María de los Angeles Román Fernández, fue atinadamente abordado y resuelto por el A Quo. Esta claro que la presente acción versa sobre el reclamo que se realiza del pago de diferencias de pensión y aguinaldo, que las administraciones demandadas son en deber y que no han querido honrar, a pesar de que en sede administrativa se reconoció la existencia de las mismas. No se trata entonces la pretensión que nos ocupa de una demanda de pensión por sucesión, por la cual la actora original, aspirara a la condición de beneficiaria de la misma. Justamente, por razón de que la legitimación para el cobro de las deudas le asiste a la sucesión de la causante aludida, es que se trajo al proceso a la misma y la sentencia estimatoria de la acción, se resuelve, a favor de la sucesión y no de la gestionante original. Por ende, en caso de que quede firme lo resuelto lo pertinente sería ordenar que todos los montos concedidos se depositen a la orden del sucesorio en la cuenta respectiva del expediente judicial que se tramita al respecto. Esta Cámara al igual que el A Quo estima que desde el momento que la administración declaró el o los derechos a las suma de dinero que nos ocupa en sede administrativa, dichos derechos o situaciones subjetivas, entraron en el patrimonio de doña María de los Angeles y, por ende de su sucesión desde el momento de su muerte, por lo que no es viable, asumir, pues sería contra derecho, que acrecen a favor del Estado o de JUPEMA, porque no habría norma que lo autorizara y constituiría un enriquecimiento sin causa que no puede ser prohijado por la administración de justicia. Desde luego que no se comparte el criterio de que debe haber una resolución administrativa que otorgue el pago de diferencias pretendido. Esa es una indebida aplicación del principio de autotutela administrativa carente de asidero normativo. Tome nota la representación del Estado que ya la administración declaró la existencia de montos a favor de doña María de los Angeles, por lo que no es menester en modo alguno, que la administración reiter su criterio, diciendo que le corresponde a la sucesión, si estamos hablando del mismo patrimonio, sencillamente, ya la administración declaró el derecho. En relación con los votos que se citan de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la resolución que se impugna, no esta más que siendo consecuente con las mismas. En lo que atañe al recurso planteado por la Junta codemandada nos pronunciamos como sigue. En primer momento se reitera que según como se planteó la acción desde el comienzo no fue pretensión del proceso demostrar la condición de beneficiaria del derecho de la pensión por sucesión del Magisterio Nacional, conforme a las disposiciones que contemplan las leyes especiales del régimen. Si esa no fue la aspiración el reparo al respecto se cae por su propio peso. En relación con la censura que se realiza en el recurso a la posición de la Tesorería Nacional y del Ministerio de Hacienda, ello lejos de afectar la teoría del caso de la acción la respalda, pues se confirma la existencia del derecho que se otorga a la sucesión, tampoco se trata el proceso, como equivocadamente se menciona, de otorgar otro derecho derivado, pues el derecho al pago de las diferencias que nos ocupa ya fue debidamente declarado, justamente, por esa administración a favor de doña María de los Angeles, por lo que no versa este proceso en declarar un derecho distinto al que ya se otorgó. En lo que respecta a que a las sumas reclamadas se debieron otorgar realizando las deducciones de ley, ese nunca fue un alegato de la demandada según se aprecia del libelo de contestación (folios del 58 al 72), por lo que no procede su incorporación como reparo en esta instancia. En lo que respecta a cómo se resolvió el tema de la prescripción tampoco se encuentra motivo para cambiar lo dispuesto. Según se sigue de la misma argumentación de la recurrente las resoluciones donde se aprueban los pagos a doña María de los Angeles datan de diciembre del 2007 y febrero del 2008 y la gestión de doña María del Pilar se presenta el 16 de setiembre del 2008, sea que no había transcurrido el plazo de un año que alega el recurso. Incluso, podría considerarse que no importa tanto cuando la administración declaró el derecho a favor de la fallecida porque en el 2007, María de los Angeles estaba viva. El derecho de la sucesión surge a partir de su muerte en marzo del 2008 y la demanda se interpuso el 28 de marzo del 2008, sea 25 días después. Después de la presentación de la gestión, siguió una serie de resoluciones y recursos que incluso superan la misma presentación de la demanda del proceso que nos ocupa, por lo que no ha podido operar prescripción alguna. Tome nota la Jupema que los actos administrativos de reconocimiento de las deudas interrumpen por sí cualquier plazo extintivo por prescripción que parta desde el momento en que se genera la obligación. Tampoco se estima de recibo el alegato de prescripción de intereses que se plantea, por los mismos motivos, pues consta en el expediente administrativo y por ende, en autos, que doña María del Pilar estuvo gestionando en sede administrativa el pago del principal y ejerciendo los recursos respectivos hasta interponer la demanda de este proceso, por lo que no puede haber operado prescripción tampoco de intereses. En lo que atañe al reparo según el cual en el Régimen Transitorio de Reparto, el ente pagador es el Estado y no la Jupema, por lo que no se debe a esa Junta conjuntamente con el Estado, el mismo tampoco puede ser admitido, hacemos nuestro y traemos a colación, al respecto, el voto 2013-000124 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de las nueve horas cuarenta minutos del primero de febrero de dos mil trece, en cuanto establece:

"... V.- SOBRE CONDENA SOLIDARIA DE LA JUNTA ACCIONADA: Mediante Ley n° 2248, de 5 de setiembre de 1958, se creó un

fondo especial de jubilaciones particularmente destinado a proteger con motivo de la vejez, invalidez y muerte a quienes sirven cargos docentes o administrativos para el Ministerio de Educación Pública y sus dependencias o en las demás instituciones oficiales, o particulares debidamente reconocidas por el Estado. Ese régimen ha sido objeto de varias reformas integrales, entre la que destaca la propiciada por Ley n° 7268, de 14 de noviembre de 1991. A partir de la Ley n° 7302, de 8 de julio de 1992, conocida como Ley Marco o Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la Ley n° 7092, del 21 de abril de 1998, se creó un Fondo de Capitalización para las personas que en adelante ingresaran al Régimen del Magisterio Nacional, cuya contribución se fijó en un 5.75% sobre el salario (ver artículo 39 de la Ley n° 7302). Esta disposición vino a ser derogada por la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, n° 7531 de 10 de julio de 1995, en la cual fueron expresamente concebidos dos regímenes de jubilación diferentes, siempre dentro del ámbito de cobertura del Magisterio Nacional: el régimen de capitalización de pensiones y jubilaciones, contemplado en el Título II; y el régimen transitorio de reparto, regulado en el Título III. Ambos fueron conceptuados como regímenes de adscripción obligatoria, el primero; y voluntaria, el segundo (artículos 3° y 30), destinados a proteger las contingencias de vejez, invalidez y supervivencia a la muerte del sostén económico de la familia, fundamentados en los principios de justicia social, solidaridad y redistribución de la riqueza, con estricto apego a los principios técnicos que regulan esta clase de regímenes (artículos 9° y 36). Sin embargo, cada uno de ellos fue concebido con un sistema de administración y de operación distintos. Para el de Capitalización, la ley le atribuyó a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la potestad de determinar vía reglamento, el monto de la jubilación, así como los otros componentes del perfil del beneficiario, de conformidad con los estudios técnicos actuariales realizados al efecto (artículos 11 y 12). Su reglamento fue publicado en La Gaceta n° 188, del 1° de octubre de 1997 y en él están contenidos los requisitos de elegibilidad, el tipo de prestaciones a conceder, la forma del financiamiento, el procedimiento para la declaratoria de derechos, y demás disposiciones atinentes al disfrute de los beneficios. La contribución correspondiente la fijó la ley al imponer, además de la contribución estatal, una cotización por parte del funcionario y del patrono, de un 5.75% del salario devengado, conservando así, el porcentaje dispuesto por la Ley 7302. Con esas cotizaciones se conforma un fondo de capitalización, administrado técnica y financieramente por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, el cual se mantiene separado física y contablemente del patrimonio de la Junta y del Fondo Especial de Administración (artículos 18, 19 y 104, de la Ley 7531). Por el contrario, en relación con el régimen Transitorio de Reparto, fue la propia ley la que, en los artículos que corren del numeral 41 al 69, expresamente se encargó de regular esos pormenores de los cuales se ocupó un reglamento especial. Particular mención debe hacerse en cuanto al monto de la cotización exigida para los funcionarios y pensionados cubiertos por ese régimen de Reparto, pues el artículo 70 les fijó una cuota mucho mayor de hasta dos veces la base cotizante, con el 10% de su salario o pensión. Sobre el exceso y hasta cuatro veces la base cotizante, con el 12% del salario; sobre el exceso de ese porcentaje y hasta seis veces la base cotizante, con el 14% del salario; y por último, sobre el restante de ese monto y hasta el monto establecido en el artículo 41 de esa ley, con el 16% del salario. Ese monto es recaudado por la Junta, pero trasladado a las arcas del Estado (artículos 70 y 105 último párrafo). La adscripción a uno u otro régimen es dependiente del ingreso al Magisterio Nacional antes o después del 15 de julio de 1992. Quienes ingresaron posteriormente a esa data, quedaban cubiertos por el régimen de Capitalización. Aquellos cuyo ingreso fue anterior a esa fecha o bien, hubieran nacido antes del 1° de agosto de 1965, quedarían cubiertos por el régimen transitorio de Reparto. Con base en ese tratamiento diferenciado, es lógico advertir que se trata de dos regímenes de jubilación autónomos, cuyos fondos se nutren de cotizaciones distintas. Esta Sala ha determinado que aquellas personas ingresadas después del 15 de julio de 1992 y que se encuentran adscritas al régimen de capitalización, no existe responsabilidad solidaria entre la JUCEMA y el Estado (ver voto n° 2009-000718, de las diez horas veintidós minutos del cinco de agosto de dos mil nueve). Sin embargo, en el caso de la actora, el tribunal condenó solidariamente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y al Estado, a reconocerle y pagarle una pensión por muerte a la actora a partir del 1 de agosto de 2004, la cual se encontraba sujeta al régimen transitorio de reparto. Bajo estos supuestos, este tribunal se ha pronunciado en el sentido de que existe responsabilidad solidaria del Estado y JUCEMA por el pago de la pensión; pues es la Junta la encargada de estudiar, conocer y resolver las solicitudes de pensión que se le presenten en el régimen de reparto (artículo 105 de la Ley número 7531). El artículo 88 de la Ley de reforma indica que es a ella a quien corresponde acordar el otorgamiento de los derechos y peticiones de los (as) asegurados (as), y es su resolución la elevada ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la resolución final, con el referendo del Auditor Interno –ordinal 89 íbidem-. De manera que resulta innegable la corresponsabilidad que acarrea en la decisión de la pensión las actuaciones de JUCEMA. Su voluntad a otorgar el derecho es parte inescindible para otorgarle el beneficio a la actora, conforme lo ratifica la Sala Constitucional en el voto número 1126 de 17:51 horas del 7 de febrero de 2001. A ella se le denegó en instancias precedentes el derecho, lo cual resultó infundado, una vez revisado lo sustanciado en el. Por ello resulta acertado lo dispuesto por el ad quem en cuanto señaló que en este tipo de asuntos siempre se debe condenar solidariamente a la Junta Nacional de Pensiones y Jubilaciones y al Estado, debido a que sus decisiones son las que se encuentran bajo escrutinio. En todo caso, debemos advertir que el dictamen de la Procuraduría General de la República C-063-90, invocado por el recurrente como en franca contraposición a lo que se ha considerado aquí, es más bien congruente, en cuanto refiere que JUCEMA administra los dos regímenes, pero en el de reparto, el Estado tiene una labor de fiscalización, que conlleva a la solidaridad en la condena. Tampoco es de recibo intentar descargar la corresponsabilidad en el Ministerio de Hacienda, quien a la luz del criterio emitido para la aprobación de la Junta, sirve como contralor de pagos y no como el constituyente del beneficio, pues esa función recae en los accionados -ordinal 80 íbidem-. De esta manera, debemos recordar que en reiterados votos se ha expuesto:

*"... la responsabilidad estatal en el otorgamiento de pensiones del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sin que exista ningún motivo para variar esa posición en relación al punto. Si bien es cierto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional tiene personería jurídica y patrimonio propios, su competencia en cuanto a la resolución de las solicitudes de jubilación y de pensión no es absoluta ni ilimitada, toda vez que el Estado se reservó potestades respecto de aquella. En ese sentido, el artículo 25 de la Ley 7268 del 14 de noviembre de 1991, establecía: 'Las resoluciones de la Junta, referidas a la consecución de derechos de pensión y jubilación deberán ser conocidas por el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su aprobación final...'. Por su parte, la Ley N° 7531 de 10 de julio de 1995 'Reforma Integral*

del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional', en cuanto a la naturaleza de la Junta, claramente dispone: 'La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es un ente público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio...' (artículo 97). Sin embargo, debe tomarse en consideración que en el artículo 93 establece: 'La administración del Régimen estará a cargo de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, bajo la supervisión y control de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social'. En ese orden de ideas, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es la entidad jurídica a la cual le corresponde satisfacer la pensión extraordinaria a la que tiene derecho la actora, a través de los fondos que ella administra (Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio). Mas, tomando en cuenta el 'control' ejercido por el Estado, a través del Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respecto de la aprobación final de las solicitudes de pensión que se tramitan ante la Junta de Pensiones, así como que de acuerdo con el artículo 15 de aquella Ley N° 7268, las pensiones y jubilaciones las paga el Estado por medio de la Pagaduría Nacional; éste fue legítimamente llamado a juicio, es decir, tiene legitimación pasiva para responder conjuntamente con la codemandada Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por la pretensión de pensión de la demandante (ver voto de esta Sala número 59, de las 14:30 horas, del 10 de abril de 1997 citado en el fallo impugnado)" Sala Segunda, sentencia número 571 de las 10:20 horas del 24 de junio de 2005.

De lo anterior se desprende que la competencia en cuanto a la resolución de las solicitudes de jubilación y de pensión en el régimen de reparto es una función conjunta de JUPEMA y del Estado, por lo que resulta correcto lo dispuesto por el tribunal y, en consecuencia, debe rechazarse este agravio..."

En esa misma línea de pensamiento, tampoco es de recibo el impedimento legal que se aduce por los destinos del Fondo Especial de Administración, pues ello no puede ser óbice para que dicha administración obvie la responsabilidad derivada de sus conductas y que comparte solidariamente, como la jurisprudencia rescatada abordó, con el Estado. Finalmente en lo que respecta a las costas, tampoco se estima imperativo variar lo resuelto, existe una regla que priva al respecto sin que se aprecie la buena fe que se aduce, la demandada tanto en sede administrativa como judicial de manera beligerante ha procurado no sólo negar el derecho a la acción sino evadir responsabilidad, a pesar de que en sede administrativa inicialmente declaró el derecho a favor de doña María de los Ángeles. No se comparte, tampoco que la cantidad por costas personales otorgada sea elevada, ponderando al respecto, la antigüedad del proceso, la gestión profesional del mismo y el costo de la vida.

**IV.-** En consecuencia, los recursos que nos ocupan deben ser desestimados y en lo que fue objeto de recurso se debe confirmar lo resuelto.

**POR TANTO:**

En la tramitación de este asunto, no se observan defectos u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión a las partes, en lo que fue objeto de recurso se debe confirmar el fallo apelado.-

**LUIS EDUARDO MESÉN GARCÍA**

**LORENA ESQUIVEL AGÜERO**

**ADRIANA CHACÓN CATALÁN**

***gchaconv***

EXP: 09-000751-0164-CI

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

**Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 26-02-2020 09:08:21.**